

TODO

■ **EL CONSULTOR**
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Todo Administración Local: Régimen de bienes

*Manuel Cebrián
Abellán*

Todo Administración Local: Regimen de bienes

Manuel Cebrián Abellán

© Manuel Cebrián Abellán, 2021
© Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.

Wolters Kluwer
C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
Tel: 91 602 01 82
e-mail: clienteslaley@wolterskluwer.es
<http://www.wolterskluwer.es>

Primera edición: Julio 2021

Depósito Legal: M-18633-2021
ISBN versión impresa: 978-84-7052-862-0
ISBN versión electrónica: 978-84-7052-863-7

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer Legal & Regulatory
Printed in Spain

© **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

posesión para usucapir son de tres años para los bienes muebles y de veinte para los inmuebles.



ATENCIÓN!!!

Esta modalidad adquisitiva se reconoce también a los particulares, aunque solo respecto a los bienes patrimoniales de las Entidades locales (artículo 14.1 del RB).

En lo que atañe al procedimiento, habrá de incorporarse al expediente el correspondiente informe técnico descriptivo del bien, de la situación posesoria por la Entidad local y período al que abarca la misma, así como también el informe de Secretaría e Intervención y, en su caso, el dictamen de la correspondiente Comisión Permanente Informativa.

No difiere la competencia resolutoria para la adquisición de bienes inmuebles por prescripción de la señalada para la compra a título oneroso. Conforme a la disposición adicional segunda de la LCSP/2017, apartados 9 a 11, se atribuye la misma a los Alcaldes o Presidentes siempre que su valor no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros. Cuando supere dicho porcentaje o importe corresponderá la competencia al Pleno. En los municipios de gran población la competencia recae, cualquiera que sea el importe del contrato o la duración del mismo, en la Junta de Gobierno Local.

7 ADQUISICIÓN POR OCUPACIÓN



DOCUMENTACIÓN RELACIONADA

Jurisprudencia

STSJ de Canarias de las Palmas de Gran Canarias 358/2019 de 4 de diciembre, recurso 373/2017. (LA LEY 264407/2019)

STSJ de Castilla-La Mancha 333/2004, de 3 de noviembre, recurso 1/2004. (LA LEY 229704/2004)

Consultas

Adquisición de un bien encontrado en la vía por la entidad local. (LA LEY 315/2015)

A tenor de lo establecido en los artículos 23 de la LPAP, considerado de aplicación general, y 14.2 del RB, la ocupación de bienes muebles por las Administraciones públicas se regulará por lo establecido en el Código Civil y en las leyes especiales. De esta primera lectura se extrae una primera e importante conclusión, que los bienes inmuebles no pueden ser objeto de adquisición por ocupación.

Las previsiones del CC sobre el particular están contenidas en los artículos 609 a 617. Después de declarar el primero de tales artículos que la propiedad se adquiere por ocupación, establece el siguiente de dichos preceptos que se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas.

Por su parte, el artículo 615 señala que el que encontrare una cosa mueble, que no sea tesoro, debe restituirla a su anterior poseedor. Si este no fuere conocido, deberá consignarla inmediatamente en poder del Alcalde del pueblo donde se hubiere verificado el hallazgo. El Alcalde hará publicar este, en la forma acostumbrada, dos domingos consecutivos. Si la cosa mueble no pudiese conservarse sin deterioro o sin hacer los gastos que disminuyan notablemente su valor, se venderá en pública subasta luego que hubiesen pasado ocho días desde el segundo anuncio sin haberse presentado el dueño, y se depositará su precio. Pasados dos años, a contar desde el día de la segunda publicación, sin haberse presentado el dueño, se adjudicará la cosa encontrada o su valor, al que la hubiese hallado. Tanto este como el propietario estarán obligados, cada cual, en su caso, a satisfacer sus gastos. Determina el artículo siguiente que, si se presentare a tiempo el propietario, estará obligado a abonar, a título de premio, al que hubiese hecho el hallazgo, la décima parte de la suma o del precio de la cosa encontrada. Cuando el valor del hallazgo excediese de 2.000 pesetas, el premio se reducirá a la vigésima parte en cuanto al exceso.

También la Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales, regula, en sus artículos 542-20 a 542-22, dicha forma adquisitiva, señalando en el primero de tales artículos que se pueden adquirir por ocupación los bienes corporales abandonados indudablemente por sus propietarios que son susceptibles de apropiación por medio de un acto material y los animales que se pueden cazar y pescar.

La ocupación de terrenos por la Administración, por la vía de hecho, para ejecución de obras no tiene amparo normativo alguno. Aunque no constituye una de las modalidades adquisitivas de tales bienes, ni siquiera la de ocupación aquí analizada, si conlleva la obligada indemnización al particular titular de los terrenos ocupados. Así se desprende de la STSJ de Castilla-La Mancha 333/2004, de 3 de noviembre, recurso 1/2004 (LA LEY 229704/2004). En similar sentido se

pronuncia la STSJ de Canarias de las Palmas de Gran Canarias 358/2019 de 4 de diciembre, recurso 373/2017 (LA LEY 264407/2019).

8 ADQUISICIÓN POR SUCESIÓN ADMINISTRATIVA



DOCUMENTACIÓN RELACIONADA

Jurisprudencia

STSJ de Madrid 607/2019, de 20 de septiembre, recurso 800/2017. (LA LEY 148625/2019)

STS 216/2019, de 21 de febrero, recurso 568/2016. (LA LEY 10065/2019)

STSJ de Andalucía de Granada 270/2018, de 15 de febrero, recurso 786/2015. (LA LEY 140010/2018)

STSJ de Andalucía de Málaga 2465/2018, de 12 de noviembre, recurso 44/2016. (LA LEY 240560/2018)

STSJ del País Vasco 227/2017, de 23 de mayo, recurso 34/2017. (LA LEY 98881/2017)

STC 108/2017, de 21 de septiembre, recurso 1401/2016. (LA LEY 136520/2017)

STS de 5 de julio de 2012, recurso 216/2011. (LA LEY 94290/2012)

Consultas

Concierto entre municipios para recogida de basuras. Alteración de términos municipales que supone modificación de límites provinciales. (LA LEY 2800/2003)

Doctrina de interés

Gobierno y la Administración Local en España: sobre las alteraciones de los términos municipales con especial referencia al caso gallego. (LA LEY 13339/2010)

Constitución de municipios por segregación. Comentario a la STS Sala 3ª (Sección 1ª) de 24 de octubre de 1989. (LA LEY 19553/2001)

Esta modalidad adquisitiva deriva de:

- La alteración de términos municipales.
- La redistribución de competencias entre las diferentes Administraciones públicas.

Respecto a la alteración de términos municipales, habrá que estar a lo dispuesto en la LRBRL, en cuyo artículo 13 se establece que serán las Comunidades Autónomas las que regularán la materia en su legislación sobre Régimen local, requiriendo en todo caso audiencia a los municipios interesados, dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente autonómico e informe de la Administración que ejerza la tutela financiera. La creación de nuevos municipios solo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados, de al menos 5.000 habitantes y siempre que los municipios resultantes sean financieramente sostenibles, cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados. Por su parte, el artículo 2 y siguientes del RPDT señala que los términos municipales pueden ser alterados por incorporación de uno o más municipios a otro u otros limítrofes, por fusión de dos o más municipios limítrofes, por segregación de parte del territorio de uno o varios municipios para constituir otro independiente y por segregación de parte del territorio de un municipio para agregarla a otro limítrofe. La resolución definitiva de los expedientes se hará mediante Decreto aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente.

En lo que atañe a la creación de nuevos municipios, la STC 108/2017, de 21 de septiembre, recurso 1401/2016 (LA LEY 136520/2017), declara la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley 8/2015, de creación del municipio de Mendiya, por vulnerar el artículo 13.2 de la LRBRL, que exige un mínimo de 5.000 habitantes para crear nuevos municipios. Señala esta en su Fundamento de Derecho segundo que «la determinación de los requisitos necesarios para la constitución de un nuevo municipio, que es lo que hace la Ley recurrida, forma parte del contenido de las bases del régimen local que corresponde establecer al Estado conforme al artículo 149.1.18 CE según doctrina consolidada de este Tribunal. Así lo declaró ya la STS 214/1989, de 21 de diciembre, al resolver precisamente el recurso de inconstitucionalidad promovido (entre otros) contra el artículo 13 LBRL en su versión originaria. Según se dijo en aquella Sentencia el Estado puede, con amparo en este título competencial, «regular los requisitos que con carácter necesario deben reunir los municipios» (FJ 8 b). Y esta doctrina ha sido luego reiterada y aplicada en las SSTC 103/2013, de 25 de abril, FJ 5 b) y 41/2016, de 3 de marzo, FJ 6 b), esta última a propósito de la vigente redacción del artículo 13.2 LBRL, dada por la Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración local, que establece el requisito de contar el núcleo de población que se constituye en municipio con «al menos 5.000 habitantes».

La competencia «exclusiva» de la Generalitat de Cataluña sobre su «organización territorial» y en particular sobre la creación de municipios que resulta del artículo 151 EAC, tiene un contenido distinto, y se refiere principalmente a la entidad que puede tomar esa decisión; decisión que no por ello deja de estar



En esta obra se examinan las clases de entes locales, sus potestades, competencias, organización y régimen de funcionamiento, estatuto de los corporativos, relaciones interadministrativas, cooperación internacional, convenios..., prestando especial atención a las materias que más dudas, problemas, conflictos y cambios acumulan o soportan, tales como las facultades normativas locales de autoorganización y sancionadora, las competencias municipales en materia de residuos, transporte colectivo urbano, salubridad pública, igualdad y violencia de género, cooperación al desarrollo, relaciones de convivencia..., o las relativas a la celebración de sesiones sin convocatoria previa o por medios electrónicos, el voto a través de dichos medios, las videoactas, los mecanismos de control, las cantidades a satisfacer por asistencias a sesiones electrónicas, los derechos de los concejales no adscritos, las cooperación transfronteriza y territorial europea, los convenios...

Las referencias a los Reales Decretos 553/2020, de 2 de junio, y 646/2020, de 7 de julio, sobre traslado y eliminación de residuos respectivamente, al Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, en lo referente a la agilización de los trámites procedimentales para la agilización de los convenios, y a otras muchas normas recientes, tanto estatales como autonómicas, son reflejo de lo indicado.

Pero más allá de su contenido y tratamiento, hemos querido dar a la obra una mayor dimensión, haciéndonos eco de la doctrina jurisprudencial, criterio de los órganos administrativos y consultivos, opinión de la doctrina más solvente..., y todo ello con objeto de brindar una visión actual y práctica de la arquitectura local y, en definitiva, de los pilares que la sustentan.

